

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Abril 1893.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

Para la imposición, administración y cobranza de la contribución Industrial y de Comercio.

(Continuación).

Clases no agremiadas.

Art. 105. En la designación de cuotas de estas clases, cuyo servicio corresponde a la Administración y a los Alcaldes, y también cuando estos funcionarios hayan hecho los repartos de alguna clase agremiada, en cumplimiento del art. 91, las reclamaciones de agravio se ajustarán a lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 106. El funcionario que hubiere formado la matrícula de cada clase de industriales anunciará al público por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre, si se trata de los pueblos, y además por medio del *Boletín oficial* en las capitales de provincia, que durante diez días, contados desde la publicación del anuncio, las matrículas de que se trata se hallan de manifiesto en sus respectivas

oficinas para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo la reclamación que estimen oportuna.

Art. 107. Las reclamaciones que presenten dichos industriales dentro del término señalado en el artículo anterior habrán de fundarse en inexacta clasificación ó en error en la cuota señalada. Si se trata de algún reparto de clase agremiada, hecho por la Administración, la reclamación se fundará necesariamente en alguno de los casos 1.º, 2.º y 5.º del art. 100.

Los funcionarios que hayan formado la matrícula respectiva admitirán las reclamaciones y las pasarán sin demora a la Delegación de Hacienda con todos sus antecedentes; y si además de estar presentadas en tiempo se ajustan a lo dispuesto en el párrafo anterior, y van, en su caso, acompañadas de los justificantes que marca el artículo 102, la Delegación de Hacienda procederá, según que sean ó no admisibles, del modo que se determina en el artículo 103, notificando también lo que acuerde al interesado en la forma que establece el reglamento de procedimiento.

Art. 108. Las reclamaciones contra los acuerdos de la Delegación se impondrán por los interesados ante la Dirección general de Contribuciones ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, en igual plazo y forma que los expresados en el art. 103, respecto de las clases agremiadas.

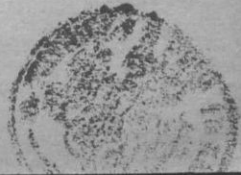
CAPITULO VI

Rectificación y aprobación de las matrículas.

Art. 109. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la redactará dentro del término fijado por la Administración y la remitirá a la misma acompañándola con una copia con los recibos talonarios, extendida su matriz, y con las listas cobratorias.

La matrícula y las listas cobratorias se formarán con arreglo a los modelos números 3 y 4.

Art. 110. La Administración procederá al examen de las matrículas y devolverá la que ofrezca reparos a quien la hubiese formado para que la rectifique, señalando a este fin un plazo prudencial.



Las matrículas serán reparadas entre otros casos:

1.º Siempre que la fijación de cuotas se haya hecho por distinta base, ó por número de habitantes que no sea el que corresponda.

2.º Cuando resulten equivocadas las partidas de algún industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

3.º Cuando no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración, en virtud de las reclamaciones de agravio resueltas con anterioridad.

4.º Cuando no estén comprendidos los recargos establecidos ó se hayan traspasado los límites legales.

5.º Cuando no figuren en matrícula todos los individuos comprendidos en la anterior y en las adiciones hechas á esta última, sin que conste justificada la causa de tal omisión; y cuando se incluya en la misma algún nuevo industrial que no figure en el padrón, sin acompañar el duplicado de la declaración presentada por él ó la orden de la Administración resolutoria del oportuno expediente en que así se disponga.

Art. 111. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se les hayan devuelto para rectificar, más allá del plazo que se les hubiere señalado, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 70.

Art. 112. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con las listas cobratorias, y luégo con éstas los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administración en su parte talonaria.

Después emitirá dictamen acerca de cada matrícula el Jefe del Negociado de Industrial y, en su vista las aprobará el Administrador de Contribuciones, si en ellas no advierte falta ni reparo alguno.

Art. 113. Las aprobadas se pasarán á la Intervención para su revisión y demás efectos determinados en el artículo 65 del reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública de 11 de Mayo de 1888.

Art. 114. Cumplido que sea este requisito, la Administración remitirá á la recaudación las listas cobratorias con los recibos talonarios, exigiéndole resguardo de la entrega de ellos, y dictará las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto en los plazos prevenidos por instrucción.

La copia de la matrícula, con diligencia en que se haga constar su aprobación, se devolverá al funcionario que la hubiere formado, exigiéndole recibo.

Las matrículas se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando el nombre del contribuyente, su domicilio, la clase de industria ó comercio que ejerza y la cuota que le haya correspondido, así como el número y clase de los instrumentos de trabajo, si paga con arreglo á la tarifa 3.ª Para este objeto los Alcaldes facilitarán necesariamente con la matrícula dos copias, y los gremios el reparto por duplicado.

CAPÍTULO VII

Altas y bajas.

Art. 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar previamente al funcionario que forme la matrícula, dentro de un plazo que no exceda de diez días, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5, con todos los detalles que, según el mismo, sean del caso.

Art. 116. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado; en la inteligencia de que, interin previamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la Administración, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas más que en la fábrica misma.

De igual modo, y con idénticas consecuencias, se entenderá esta obligación respecto de los demás industriales á quienes por el art. 21 se concede tener almacén destinado á surtir su establecimiento de venta, los cuales deberán expresar la situación del almacén ó depósito, consignando en la declaración la calle y el número donde vayan á establecerlo.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en matrícula, tiene la misma

obligación de presentar dentro del mes en que haya de ser baja la oportuna declaración duplicada, expresando si es á causa de cesación, de traspaso ó de cesión de la industria. En estos dos últimos casos firmará también la declaración el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesión ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesación fuese por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legítimamente le representen, dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho.

Art. 118. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase, presentará previamente, por duplicado y con separación al funcionario que forme la matrícula, las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan á la variación de su industria.

Asimismo el que cambie en número ó clase los elementos constitutivos de su industria, que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contributiva, presentará también previamente la declaración respectiva, á fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 119. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio ú oficio que no estuviere comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declararlo á la Administración para que se le inscriba en la matrícula. La Administración, en este caso especial, incluirá desde luego en aquélla al interesado, señalándole la cuota de la industria más análoga si la hubiere, ó en otro caso la que estime proporcionada á la importancia de la de que se trate; la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente que se instruirá en la siguiente forma:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiere.

2.º El de las personas ó corporaciones que convenga consultar.

3.º El del correspondiente funcionario de la inspección.

4.º El del Jefe del Negociado de industrial.

5.º El del Abogado del Estado.

El Administrador de Contribuciones, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva, y pasará el expediente á la Delegación de Hacienda, la cual propondrá al Ministerio la resolución que corresponda, acerca de la cual se oírá previamente al Consejo de Estado en pleno:

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 120. Todas las declaraciones de altas y bajas que se refieren los precedentes artículos de este capítulo se anotarán en el acto de su presentación en el Registro general que lleve la dependencia respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 121. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que, excepto en el caso á que se contrae el artículo 119, se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia comprobarán las declaraciones los empleados de la inspección, informando lo que resulte, para lo cual la Administración decretará el pase á los mismos de todas las altas dentro del quinto día de su presentación, siendo responsables de la mayor demora el encargado del Registro ó el Jefe del Negociado de Industrial, según los casos; y exigirá su devolución en el plazo que se habrá de fijar para cada caso como indispensable para que la comprobación se practique.

Si el funcionario no cumpliera el servicio en el plazo señalado, se le impondrá una multa de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta.

Si el informe conviene con la declaración, y así se justifica con la descripción de la industria ejercida, la Administración las aprobará y se registrarán todas correlativamente en el libro auxiliar respectivo.

Cuando de la comprobación resulte que la declaración es inexacta, la Administración resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.º En las demás poblaciones, los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que posteriormente verifique la Ad-

ministración por medio de los funcionarios á quienes corresponde dicho servicio, y sólo para los efectos de la liquidación y cobranza de cuotas, harán que sus dependientes en término de tercero día comprueben las declaraciones de alta, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto á que corresponda la industria ejercida.

Cuando de esa comprobación resulten exactas, incluirán las altas en la relación que previene el art. 125; y si resultan inexactas, invitarán al industrial á que las rectifique, ó de no avenirse á ello, á reclamar ante la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro de los cuatro días siguientes al de la invitación. Contra la resolución que ésta dicte, podrá acudir al Ministerio dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo, que se hará en forma reglamentaria.

Art. 122. Las declaraciones de baja por cesación en la industria se acordarán por la Administración inmediatamente de ser presentadas, liquidándolas con arreglo al artículo 7.º de este reglamento. Las mismas deberán comprarse dentro de un plazo que no exceda de dos meses; siendo condición indispensable para dicha comprobación que las certifique el síndico del gremio á que correspondan; y si resultasen inexactas, el industrial declarante será considerado defraudador, y quedará sujeto á la responsabilidad que para este caso determina el art. 172, previa la instrucción de expediente, según dispone el art. 173.

La Recadación entregará á la Administración dentro de cada trimestre los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que debidamente taladrados puedan unirse á los expedientes respectivos, y datarse definitivamente en cuenta su importe.

Las bajas sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentación, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue; excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad á que se refiere el art. 117.

Art. 123. Para que las declaraciones puedan surtir sus efectos en la cobranza de cuotas, las liquidaciones oportunas se practicarán por el Negociado de Industrial sin demora alguna, observándose al hacerlas lo que determinan los siguientes artículos y las disposiciones especiales aplicables á cada caso; é inmediatamente después, se pasará á la Recadación la nota correspondiente al resultado de cada liquidación, registrándolas todas correlativamente en el de altas y bajas que en el mismo se ha de llevar.

Art. 124. Cuando un industrial de clase agremiada cambie de industria, y la cuota de la nueva sea mayor que la correspondiente, según la tarifa, á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, y además, la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa á ejercer.

Si la cuota de la nueva industria es menor en la tarifa que la correspondiente á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, menos la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de ambas industrias, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior á la que debiera abonar, si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tenía señalada en su gremio anterior.

Todo industrial que sea alta después de terminado el reparto gremial ó la matrícula respectiva satisfará, si no es irreducible la cuota de su industria, la cantidad que á prorrata le corresponda de la cuota que designe la tarifa y número que le sea aplicable, teniendo presente lo dispuesto en el art. 7.º

Sin embargo de esto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio á que corresponda su industria, sin mediar un año entre aquella baja y el día en que principie de nuevo á ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venía pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

Si un industrial se da de baja después de hecho el reparto, y lo mismo después de aprobada la matrícula por cesación absoluta de la industria, se dará de baja la parte de su cuota gremial que por consecuencia de la desaparición de la industria no debe ser satisfecha.

Si un industrial se da de baja en las mismas circunstancias que expresa el párrafo anterior y es reemplazado en su industria por otro, sea cualquiera el concepto en que lo verifique, el que lo sustituya en la industria satisfará la cuota señalada á su antecesor, sin que pueda alcanzarle el be-

neficio concedido por el art. 72 á los que se establecen de nuevo; considerándose el hecho para los efectos reglamentarios, como una simple variación de nombre.

Art. 125. Los industriales que después de aprobadas las matrículas sean alta para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales, según el modelo núm. 6, que formará en cada localidad el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula; y bajo su responsabilidad comprenderá en ella á cuantos industriales deban ser incluidos, ya en virtud de declaración de los interesados, según disponen los artículos 115 y 118, ya por resolución dictada en expediente de comprobación, de defraudación ó de los llamados de adición, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración de contribuciones de la provincia, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y su término alta alguna en el mismo mes.

Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sentando por orden correlativo de fechas las de cada clase, sin enmienda alguna ni duplicidad en la numeración de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes; bajo la penalidad establecida en el párrafo sexto del art. 172.

Art. 126. La Administración de Contribuciones de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones; las confrontará entre sí y con sus justificantes; y si ofreciesen reparos, las devolverá para que se subsanen en un término breve.

Cuando los reparos no fuesen pronta y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las bajas lo indique como conveniente, la Administración utilizará con urgencia los servicios de la inspección.

En el caso de que no ofrezcan reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemplar de las relaciones al funcionario de que procedan.

Art. 127. La Administración reunirá todas las relaciones parciales de altas y lo mismo las de bajas, de la capital y de los pueblos, en una sola; y las pasará á la Intervención para los efectos indicados respecto de las matrículas en el art. 113 de este reglamento.

Las Intervenciones cumplirán este servicio con la brevedad conveniente, para que dentro de los diez primeros días de cada mes pueda la Administración pasar á la Recadación de Contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspondientes al mes anterior, conservándose los originales en poder del mismo Negociado para su custodia y demás efectos ulteriores.

Cuando se trate de altas correspondientes á industrias de la tarifa de patentes y espectáculos públicos, se examinarán é intervendrán brevemente sin esperar el término indicado en el párrafo anterior, á fin de evitar perjuicios al Tesoro.

Después de comprobadas las altas y confirmada ó modificada la clasificación hecha, volverán de nuevo á la Intervención á los efectos correspondientes.

Art. 128. La Administración, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrase que algún industrial no está matriculado ó lo está en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponde y contribuye con menor cuota que la legalmente exigible, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determina el art. 173.

Art. 129. La circunstancia de que pueda ser público el ejercicio de cualquiera industria, comercio, etc., y aun conocido de la Administración, no releva á los industriales á quienes compete el cumplimiento estricto de este reglamento, con especialidad en lo relativo á la presentación previa de las declaraciones que se les exigen, ni menos de la penalidad en que incurren por la falta de presentación de las mismas.

Cuando las industrias, comercio, etc., se anuncien al público por medio de los periódicos ó de prospectos, sia que las personas que las ejercen hayan presentado la declaración previa que según el caso proceda, podrá exigirse responsabilidad al agente encargado de investigar en el respectivo

distrito, si no iniciase inmediatamente el oportuno expediente de defraudación.

CAPÍTULO VIII

Recaudación del impuesto.

Art. 130. La cobranza de la contribución industrial se hará por los Recaudadores de las respectivas zonas ó por el que tenga á su cargo la recaudación de las contribuciones directas del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 131. El cargo para la recaudación lo constituirán los documentos que, debidamente liquidados, pase la Administración al Recaudador, y de los cuales responderá la Recaudación en todo tiempo.

En descargo del importe de dichos documentos, sólo se admitirá á la Recaudación las cantidades que ingrese en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración le hubiere pasado, á las que necesariamente deberá la Recaudación unir los recibos talonarios correspondientes, y el de los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el art. 153.

Art. 132. Cuando haya de recaudarse la contribución vencida y recargos impuestos legalmente á algún industrial que por haber cedido ó traspasado su fábrica, almacén, obrador ó tienda pueda resultar insolvente al intentarse el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de aquella contribución ó recargo el industrial que aparezca sucediéndole en la industria y en posesión del establecimiento, almacén, tienda, etc., y la Recaudación la hará efectiva de este último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho á reclamar donde y como proceda contra el que le hubiese hecho la venta, cesión ó traspaso. Si la Recaudación dejara transcurrir voluntariamente dicho plazo sin hacer efectiva la cobranza del nuevo dueño del establecimiento, será responsable directa de la cantidad de que se trate.

Patentes.

Art. 133. Para que respecto de las cuotas de patentes, que son las comprendidas en la tarifa 5.^a, tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 7.^o de este reglamento se observarán en su cobranza las formalidades que prescriben los siguientes artículos.

Art. 134. La Administración de Contribuciones, ó en otro caso la Recaudación, si estuviera arrendado este servicio, con la necesaria anticipación al principio de cada año económico, presentara para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo núm. 7.^o, cuya primera hoja será de papel sellado de oficio y estarán encuadrados en términos de que no pueda extraerse ningún folio sin deteriorarlos.

Art. 135. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga: después se pondrá en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del Interventor, quien autorizará en la primera hoja de cada cuaderno una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, y cumplidas estas formalidades, se distribuirán con la antelación debida á los Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los cuadernos que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el art. 139, párrafo tercero.

Art. 136. El Interventor, al autorizar los cuadernos talonarios de patentes, abra cuenta corriente de recibos á la Recaudación de Contribuciones por el número total de los que aquéllos comprendan; y la Recaudación á su vez, al entregar á los Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los recibos que comprenda el cuaderno entregado, exigiéndoles resguardo de su entrega; en la inteligencia de que caso de extravío será responsable el funcionario en cuyo poder se hallaba, justificándose este extremo con dicho resguardo, pues de lo contrario dicha responsabilidad será exclusiva de la Recaudación.

Art. 137. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de su cobranza, á quien se impondrá por cada falta de esta clase una multa de cinco pesetas, y si alguno de aquéllos se inutiliza quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota al dorso que exprese la causa de la inutilización, la cual comprenderá el certificado y la matriz, y estará firmada por el funcionario encargado de la expedición. Si no llenara estos requisitos, responderá del importe que represente el recibo.

La matriz deberá siempre firmarla el contribuyente, y caso de no saber hacerlo, lo hará á su ruego un testigo, vecino de la localidad.

Art. 138. El certificado de patente es un documento personal que no puede utilizarse más que por el individuo á cuyo nombre se halle extendido y con cuyas señas concuerde, quien deberá exhibir también necesariamente la respectiva cédula personal.

La alegación de ser criado, representante ó encargado del verdadero industrial, no eximirá del cumplimiento de los expresados requisitos, y, por el contrario, dará lugar á que se instruya expediente de defraudación.

Art. 139. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.^a ó de patentes, satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia y pueblos donde exista Recaudador, los industriales se presentarán al Administrador ó al Alcalde manifestando por medio de declaración escrita la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 8, por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva previamente la cuota correspondiente; y luego llenará la matriz y el talón, y entregará éste al interesado, quien autorizará con su firma la matriz, y de no saber ó no poder hacerlo, la firmará un testigo vecino de la localidad. Si expidiese el talón sin percibir su importe del interesado, responderá de la cantidad que represente, sea cualquiera la causa que alegue para disculpar el hecho.

En los puntos donde no exista Recaudador, los industriales presentarán á los Alcaldes la declaración escrita expresada en el párrafo anterior, los cuales cobrarán el importe de las cuotas en la forma indicada, llenarán la matriz y el talón del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Recaudación, con arreglo al art. 135, y entregarán el segundo al industrial, bajo la responsabilidad que se expresa en el párrafo anterior.

Art. 140. Los mismos industriales, cuando hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarán también previamente, y de una sola vez, la cuota de patente que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en el artículo anterior, según la población en que residan.

Art. 141. A los individuos que se hallen ejerciendo industrias de la tarifa de patentes sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, podrán embargárseles preventivamente efectos ó artículos de los que constituyen su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquélla y de los recargos. El embargo lo decretará inexcusablemente el Alcalde, á petición escrita del agente de la Administración, bajo la responsabilidad que determina el párrafo sexto, art. 172, sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente.

Art. 142. Los Alcaldes remitirán sin demora á la Administración de Contribuciones las declaraciones individuales á que se refieren los artículos 139 y 140 que hayan recibido en cada mes, expresando, según proceda en cada localidad, que han expedido la oportuna orden al Recaudador para los fines determinados en el párrafo segundo del artículo 139, ó bien que han hecho efectiva por sí mismos la cuota y entregado al industrial el certificado de patente, como dispone el párrafo tercero de dicho artículo.

Estos documentos y datos, relacionados oportunamente y convenientemente por la Administración, servirán de comprobantes de las relaciones que la Recaudación ha de presentar

tar á la Administración en cumplimiento del art. 143, y de nuevo elemento para la más exacta formación del registro de que trata el art. 144.

Art. 143. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresarán los Recaudadores en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros días de cada mes, lo cobrado directamente de los industriales como importe de los certificados expedidos por los mismos Recaudadores en el mes anterior.

Dentro de los quince primeros días del primer mes, de cada trimestre, lo percibido de los Alcaldes encargados de la cobranza como importe de los certificados expedidos por dichos funcionarios en el trimestre anterior.

Al verificar el expresado ingreso, los Recaudadores presentarán en la Administración una relación ajustada al modelo núm. 9, que determine con claridad por quién se ha verificado la cobranza, en nombre de los industriales á quienes se hayan entregado las patentes y la cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación los Recaudadores acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales hayan verificado la cobranza directamente de los industriales.

Confrontadas estas relaciones y órdenes entre sí, y con los documentos de referencia á que se contrae el art. 142, tendrá efecto el ingreso de las cantidades recaudadas, con las formalidades al efecto establecidas.

Art. 144. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones comprobadas correspondientes á cada ingreso efectuado en este concepto por los Recaudadores, un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo núm. 10, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquéllos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del Registro deberá en su consecuencia ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuotas de trata el artículo siguiente.

Art. 145. Los Recaudadores de contribuciones, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirán la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando por separado el importe de las cuotas correspondientes á las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, y el de las patentes, justificando esta última partida como lo verifica respecto de la primera con las cartas de pago expedidas al verificarse los ingresos.

Art. 146. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, formándolos con arreglo al modelo núm. 11.

Art. 147. Dentro del primer mes de cada año económico entregarán á la Administración de Contribuciones, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados para el año anterior, y al efecto recogerán oportunamente de los Alcaldes de los pueblos los cuadernos que les hubieren entregado, devolviéndoles el recibo facilitado por los mismos. Si no lo verificasen, se les exigirá una multa que no baje de 25 ni exceda de 50 pesetas.

Los cuadernos de recibos talonarios que los Recaudadores devuelvan á la Administración en virtud de lo dispuesto anteriormente, les serán datados en la cuenta abierta á los mismos, según el art. 136, por el número total de recibos que les hubieren sido entregados, y en el caso de que no quede saldada la cuenta por falta de devolución de algún cuaderno ó algún recibo, la Intervención dará parte explicito de la falta á la Administración, para que en su vista se instruya el oportuno expediente en averiguación del responsable de la falta. Depurado que sea este extremo, si se trata del extravío de algún cuaderno talonario, se impondrá al que deba responder del mismo una multa de 100 pesetas, de irremisible exacción, sin perjuicio de reintegrar el importe de las patentes expedidas, cuyo número y clase se procurará averiguarse por los medios conducentes, y de la responsabilidad criminal que pueda exigirse si del referido expediente resultase que el hecho tenía por objeto defraudar los intereses del Tesoro. Si la falta es solo de algún recibo, se exigirá, como valor del mismo, el importe de la patente de mayor precio, que puede expedirse con arreglo á las cuotas señaladas á las respectivas industrias de la tarifa 5.^a, excepto las de la clase 3.^a, 1.^a sección.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales y trimestrales á que se refiere el art. 143, y si en su importe resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en el Tesoro el importe de dichas diferencias.

(Se continuará.)

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÉDULAS PERSONALES.—Circular.

Siendo muy escaso el número de Ayuntamientos que han acudido al llamamiento de la circular de la Delegación de Hacienda de esta provincia de fecha 18 de Marzo último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 68, de 21 del mismo, respecto al ingreso de lo recaudado por cédulas personales del actual año económico durante el periodo de cobranza voluntario, se recuerda su más exacto y puntual cumplimiento sin excusa ni pretexto alguno; pues esta dependencia, dispuesta como está á cumplir las órdenes de sus superiores, confía en el celo y actividad de los Sres. Alcaldes y verá con gusto que antes del día 1.^o de Mayo próximo, plazo que se les señala, procederán á verificar el ingreso en arcas del Tesoro público de las cantidades que por cédulas personales hayan recaudado, sin dar lugar á que esta Administración tenga que emplear medidas coercitivas, siempre odiosas para todos, lo que á toda costa desea evitar.

Zaragoza 24 de Abril de 1893.—El Administrador, P. I., Julio Muñoz.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

12.^a SECCIÓN.—Anuncio.

No habiendo dado resultado las dos subastas generales, celebradas para la contratación de 145.240 metros de loneta para jergones y cabezales con destino al material de acuartelamiento y necesarios durante los años económicos de 1892-93, 1893-94 y 1894-95, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga y tengan medios justificados para ello, á una convocatoria de proposiciones particulares para la adquisición de la expresada loneta, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta 12.^a Sección del Ministerio y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Granada, Castilla la Vieja y Subintendencia de Málaga, el día 16 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto además del pliego de condiciones la muestra de la tela que se subasta.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposición arreglada al formulario inserto á continuación.

3.^a Los licitadores que subscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

4.^a El precio límite fijado para cada metro de loneta es el de una peseta 35 céntimos.

Madrid 22 de Abril de 1893.—Antonio de las Peñas.—Hay un sello de la Sección 12 del Ministerio de la Guerra.

Es copia.—El Intendente militar, Emilio Fery

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria de proposiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó BOLETIN OFICIAL de.....) el día..... de..... núm....., según el cual han de ser contratados 145.240 metros de lona para jergones y cabezales del material de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á la entrega de la mencionada loneta al precio de..... pesetas (en letra) metro lineal de las condiciones del pliego.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGÓN

El Intendente militar del distrito de Aragón,

Hace saber: Que en el anuncio de segunda subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el día 22 del actual, número 95, al objeto de contratar la adquisición de telas y prendas con destino al servicio de hospitales militares, se ha cometido el error de imprenta, de consignar tres metros de más en la partida que hace referencia á los de retor para camisas y gorros, por ser los que se han de contratar 23.625 metros.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Zaragoza 24 de Abril de 1893.—Emilio Fery.

SECCIÓN SEXTA.

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies de consumo que comprende el encabezamiento de este pueblo, por la cantidad de 5.167 pesetas 57 céntimos, á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, por término de uno á tres años económicos, á contar desde el próximo de 1893-94. La primera subasta tendrá lugar el día 6 de Mayo, de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el sistema de pujas á la llana y condiciones establecidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta se ha de consignar el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, y el rematante constituirá fianza en metálico por valor de la cuarta parte del importe del remate.

Si no hubiera postor en la primera subasta, se celebrará la segunda el día 18 del propio mes, á la

misma hora é igual forma y condiciones, con las variaciones que determina el art. 53 del reglamento.

Belmonte 22 de Abril de 1893.—El Alcalde, Juan Vicente Molina.

El Ayuntamiento de este pueblo y contribuyentes asociados han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos que abraza la tarifa oficial vigente por el tiempo de uno á tres años, que lo serán 1893-94, 94-95 y 95-96, con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día 2 del próximo mes de Mayo, de diez á doce de la mañana. Si no diese resultado, se celebrará la segunda el día 13, á la propia hora, bajo el tipo de las dos terceras partes y por un año solamente, y si tampoco ésta no diese resultado, se celebrarán el 13, 21 y 29 del mismo mes las subastas de líquidos y carnes con venta exclusiva por un año, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Valtorres 22 de Abril de 1893.—El Alcalde, Juan Bernal.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 800 pesetas, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán á esta Alcaldía sus solicitudes por término de 10 días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Salillas de Jalón 21 de Abril de 1893.—El Alcalde, Miguel Nogueras.

Declaradas desiertas por falta de licitadores las subastas del arriendo á venta libre de las especies de consumo para el próximo año económico de 1893-94; el arriendo á la exclusiva de las especies de líquidos y carnes, tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 2 de Mayo próximo á las diez de la mañana.

De no dar resultado se celebrará la segunda y última el día 10 de Mayo próximo, á la misma hora.

La plaza de Médico-cirujano de este pueblo se halla vacante: su dotación consiste en 80 pesetas por la asistencia á las familias pobres, pagadas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos, y las igualas que produzcan las no pobres, que se calculan en 60 cahíces de trigo. Las solicitudes se presentarán hasta el día 30 del corriente mes, en cuyo día se proveerá.

También se halla vacante la plaza de Veterinario: su dotación consiste en 40 pesetas por la inspección de carnes y las igualas que produzcan sobre 94 caballerías mayores y 85 menores: las solicitudes se presentarán hasta el día 30 del corriente mes, en cuyo día se proveerá.

Los agraciados empezarán á ejercer el día 1.^o de Octubre próximo.

Santa Eulalia de Gállego 20 de Abril de 1893.—El Alcalde, Mariano Rubio.

Acordado por el Ayuntamiento é igual número de asociados contribuyentes de esta villa, el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos que comprende la tarifa oficial vigente, por un período de uno á tres años económicos y bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, tendrá lugar la primera subasta el día 29 del actual, á las diez de su mañana.

Si en la indicada subasta no se presentaran licitadores, se celebrará la segunda el día 9 del próximo Mayo en iguales circunstancias y formalidades que la primera, siendo el precio del remate las dos terceras partes del cupo y recargos, y por el tiempo de un año.

Si tampoco diese resultado esta segunda subasta, el Ayuntamiento tiene acordado se proceda al arriendo con la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

La primera subasta se celebrará el día 20 de Mayo; si ésta fuese negativa se celebrará una segunda el 31 de dicho mes, y la tercera y última el día 11 de Junio.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Fuendetodos 19 de Abril de 1893.—El Alcalde, Eusebio Navarro.

Obtenida por este Ayuntamiento la concesión del arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, se procede al mismo mediante la oportuna subasta que se verificará por pujas á la llana el día 27 del actual, de diez á once de la mañana.

El precio á que han de venderse al por menor cada una de las especies, queda señalado en la certificación que va unida al pliego de condiciones para el arriendo.

Si la primera subasta no ofreciere resultado, se celebrará otra el día 7 de Mayo, á las mismas horas, rectificando los precios de venta; y si en la segunda no se verificara remate, se celebrará la tercera el 11 del mismo, en iguales horas.

Fréscano 15 de Abril de 1893.—El Alcalde, Leoncio Bermejo.

El Ayuntamiento que presido y Junta de asociados tiene acordado el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos con venta exclusiva de las especies que gozan de aquella facultad, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, y cuyo acto tendrá lugar el día 7 de Mayo próximo, de diez á once de su mañana, ante la Comisión designada al efecto.

Carenas 23 de Abril de 1893.—El Alcalde, Tellesforo Romero.

En el anuncio de esta Alcaldía, inserto en el BOLETÍN OFICIAL, número 96, correspondiente al 23 del actual, se consignó el día 25 de Mayo próximo viniente para la celebración de la Junta general de regantes, en lugar del día 21 que es el que se halla acordado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Belchite 24 de Abril de 1893.—El Alcalde, Teodoro Bielsa.

SECCIÓN SÉPTIMA

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

La Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado por causa formada en el Juzgado instructor de Ateca, sobre hurto, Juan Aragón Lanero, vecino que fué de Calmarza y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en los estrados de este Tribunal; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 19 de Abril de 1893.—El Presidente, Manuel Suande y Arbiol.—El Secretario de Sala, J. Javier Comín.

La Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita y llama á los procesados por causa formada en el Juzgado instructor de Ateca, sobre estafa, Nicolás Tucharé Montesano y Valeriana Hernando Hernández, vecinos que fueron de Carenas y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en los estrados de este Tribunal; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 19 de Abril de 1893.—El Presidente, Manuel Suande y Arbiol.—El Secretario, J. Javier Comín.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias contraídas en autos civiles, he acordado sacar á la venta en pública subasta las siguientes fincas:

1.^a Una casa, sita en la calle del Heroísmo, señalada con el núm. 15; confrontante por la derecha entrando con la núm. 17, de D. Víctor Martínez, y la núm. 19, de D.^a Miguela Sancho, por la izquierda con la núm. 13, de la Sra. viuda de don Pascual Parral, con el vago ó solar de la casa número 4 de la calle de Añón, propio del capítulo del Pilar, y con el edificio señalado con el núm. 8 de esta misma calle, de la pertenencia de D. Dionisio Pérez, y por la espalda con la casa núm. 10 de la referida calle de Añón, de D. Juan Moleso.

2.^a Un solar de la casa núm. 6 de la calle de Añón, el que confronta por la derecha entrando con el solar núm. 4, del capítulo del Pilar, y por la izquierda y espalda con el edificio núm. 8 de esta misma calle, de D. Dionisio Pérez.

3.^a Un solar, sito en la misma calle de Añón, demarcado con el núm. 8; confrontante por la derecha entrando con los solares citados de las casas números 6 y 4, por la izquierda con la casa número 10 y por la espalda con la núm. 15 de la calle del Heroísmo.

Estas tres fincas, que en otro tiempo estuvieron separadas, hoy forman una sola por estar las tres en comunicación, de tal modo, que habría necesidad de hacer un deslinde de cada una si hubieran de venderse aisladamente, y por otra parte tienen tan poca extensión las dos últimas y están situadas en tan malas condiciones la una con relación á la otra, que sufrirían ambas una gran depreciación, por lo que se sacan á la venta juntas por la cantidad de 23.400 pesetas.

Advertencias.

1.^a La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 16 de Mayo próximo, á las once de su mañana.

2.^a Para tener derecho al remate deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor dado á las fincas.

3.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

4.^a Los títulos de dominio de las fincas se hallarán de manifiesto en la Escribanía todos los días y horas hábiles hasta el de la subasta.

Dado en Zaragoza á 22 de Abril de 1893.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez.

Montalban

D. José María de Latorre y Sigüenza, Juez de instrucción, ejerciente de la villa y partido de Montalbán:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Basilio Agustín Jimeno Martín, soltero, de 28 años, natural de Moneva, partido de Belchite, hijo de Joaquín y de María, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, para que en el término de 15 días, desde el en que aparezca inserta la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Zaragoza, se persone en las Cárceles de este partido á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo y otros se sigue en este Juzgado sobre robo de dinero y azafrán, llevado á cabo la noche del 10 de Febrero último en el domicilio de José Burillo Lázaro, vecino de Alacón; advirtiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los dependientes de la judicial, procedan á su busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dado en Montalbán á 13 de Abril de 1893.—José María de Latorre.—D. S. O., Rafael Juste.

En providencia de esta fecha, el Sr. D. José María de Latorre y Sigüenza, Juez ejerciente de este partido, en causa que se instruye sobre robo de dinero y azafrán, perpetrado la noche del 10 de Febrero último en el pueblo de Alacón, ha acordado se cite por medio de esta cédula á Manuel Navarro Enguita, que en 27 de Agosto del pasado año habitaba en Zaragoza, calle de las Flores; para que en el término de 15 días, á contar desde el que la presente aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Zaragoza, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la mencionada causa; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que diere lugar.

Y para que sirva de notificación al interesado, de orden de S. S., expido la presente en Montalbán á 13 de Abril de 1893.—El actuario, Rafael Juste.

Pina

D. Felipe Rey, Juez de instrucción de la villa y partido de Pina:

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley sobre constitución del Jurado, he acordado proceder al sorteo de los seis mayores contribuyentes que, en unión del cura párroco y Maestro de instrucción primaria, han de constituir la Junta de este distrito, para cuyo acto de sorteo, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el exconvento de San Francisco, he señalado el día 12 de Mayo próximo, á las once de su mañana.

Dado en Pina á 21 de Abril de 1893.—Felipe Rey.—D. S. O., Juan Berdún y Pallarés.

Sos

Por disposición del Sr. Juez de instrucción de este partido, para pago de la multa de 5 pesetas impuesta por la Superioridad á Dámaso Garde, vecino de Luesia, así como las costas causadas y que se causen para su exacción, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Un campo, regadío, sito en término de Luesia, partida de Fornillo, de tres fanegas de cabida; confrontante al Este con campo de Francisco Artigas, al Sur con el río Arba, al Norte con acequia del molino y al Oeste con Francisco Jiménez: tasado en 250 pesetas.

La venta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Luesia el día 5 de Mayo próximo, y hora de las diez de su mañana, y no constan títulos de propiedad de la finca.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Sos á 10 de Abril de 1893.—Julián de las Heras.—Por su mandado, Mariano Lapieza.